

ENTREGA DE BIENES

No. 541744089001-2022-00145-00

Al despacho informando que, habiéndose programado para el día 13 de abril del año que transcurre la diligencia de entrega del predio materia del proceso y que se encuentra ubicado en el municipio de Cacota, a la fecha no se cuenta con autorización de competencia excepcional expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura teniendo en cuenta que no tiene el despacho competencia territorial en el municipio de Cacota. Provea.

Chitagá, 12 de abril de 2023


SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente sería del caso solicitar la competencia excepcional sino fuera porque el inciso primero del artículo 37 del C. G. del P., autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevar a cabo fuera de su sede ordinaria:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

... A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

... Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión

conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."

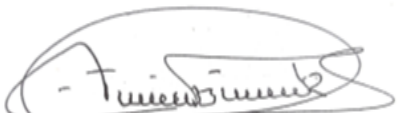
De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble solicitada por la parte demandante se debe cumplir en el Municipio de Cacota, mismo que no corresponde a la sede ordinaria de este Despacho Judicial (Chitaga), se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, para llevar a cabo dicha actuación.

Es por lo anterior que se dispone COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cacota, como primera autoridad de policía en esa localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del predio entregado en comodato identificado con folio de matrícula No. 272-52651, denominado "LA FENICIA, VEREDA FONTIBÓN", alinderado como aparece en el contrato de comodato precario (Del cual se adjunta copia), aclarándose que, el señor Olivo Caballero Montañez sacara del inmueble solo los bienes de su propiedad, respetando los bienes que efectivamente se encontraban en el inmueble La Fenicia al momento de la suscripción del contrato de comodato precario, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes el día 29 de septiembre de 2022 y a la providencia de fecha 10 de marzo de 2023 proferidos por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución de tenencia Rad. 2019-00034-00 adelantado por Inversiones Rumbos Limitada en Liquidación contra el señor Olivo Caballero Montañez. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, de igual forma deberá informar a este despacho judicial la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de abril de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria